

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

La Superintendencia de Notariado y Registro advierte a los Registradores de Instrumentos Públicos que la entidad competente para establecer la equivalencia entre las medidas agrarias antiguas y las unidades del Sistema Internacional de Unidades, es el Instituto Nacional de Metrología. Circular 354 de 2016. Superintendencia de Notariado y Registro.

Págs. **1**

La Superintendencia Financiera adiciona directriz en materia de la información que se debe comunicar a los deudores y locatarios sobre la cobertura de tasa de interés para la financiación de vivienda urbana nueva NO VIS - FRECH NO VIS. Circular 007 de 2016. Superintendencia Financiera.

Págs. **2**

Consejo de Estado ordena al Gobierno Nacional reglamentar el ejercicio de la prerrogativa contenida en el artículo 89 de la Ley 100 de 1993, relacionada con posibilidad de emplear el exceso del capital vinculado en las cuentas individuales de ahorro pensional como garantía para créditos de vivienda. Sentencia 63001-23-33-000-2015-00227-01 de 2015. Consejo de Estado.

Págs. **2**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recuerda que las empresas prestadoras están facultadas para exigir, conforme a lo consagrado en los contratos de condiciones uniformes, pagos por conexión para iniciar su cumplimiento. Concepto 513 de 2015. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Págs. **5**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

La Superintendencia de Notariado y Registro advierte a los Registradores de Instrumentos Públicos que la entidad competente para establecer la equivalencia entre las medidas agrarias antiguas y las unidades del Sistema Internacional de Unidades, es el Instituto Nacional de Metrología. Circular 354 de 2016. Superintendencia de Notariado y Registro.



Foto: espanol.cntv.cn

Dando alcance a la decisión adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 22 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió el conflicto de competencias administrativas relacionado con la entidad pública competente para establecer la equivalencia de las medidas costumbristas o históricas de superficie con las unidades del Sistema Internacional de Unidades-SI, la Super-

>>



<<

intendencia de Notariado y Registro a través de la Circular 354 de 2016 informó que:

- El Instituto Nacional de Metrología –INM, es la entidad pública competente para establecer las equivalencias técnicas entre las medidas agrarias antiguas o medidas costumbristas o históricas de superficie de tierras, (Caballerías, almud, tabacos, alzadas de caballo, fanegas, cuballadas”, y las unidades del Sistema Internacional de Unidades -SI.

- En observancia de dicha competencia, las autoridades judiciales y administrativas, en desarrollo de sus funciones, podrán acudir el Instituto Nacional de Metrología de Colombia –INM, para que certifique la equivalencia entre una o varias medidas agrarias antiguas y las unidades del Sistema Internacional de Unidades o Sistema Métrico Decimal.

La Superintendencia Financiera adiciona directriz en materia de la información que se debe comunicar a los deudores y locatarios sobre la cobertura de tasa de interés para la financiación de vivienda urbana nueva NO VIS – FRECH NO VIS. Circular 007 de 2016. Superintendencia Financiera.

En virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 201 de 2016 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pasado 12 de febrero la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 007 de 2016.

A través de la circular, se adiciona a las reglas sobre información para promocionar la cobertura de tasa de interés ofrecida por el Gobierno Nacional por medio del FRECH NO VIS, contenidas en el numeral 2 del Anexo 6 del Capítulo VI del Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, la obligación a cargo de los establecimientos de crédito de informar a los deudores o locatarios si éstos fueron o no beneficiarios de la cobertura de tasa de interés.

Fijando así mismo, que dicha información debe ser clara y suficiente, debiendo ser comunicada antes del pago de la primera cuota o canon.



► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Consejo de Estado ordena al Gobierno Nacional reglamentar el ejercicio de la prerrogativa contenida en el artículo 89 de la Ley 100 de 1993, relacionada con la posibilidad de emplear el exceso del capital vinculado a las cuentas de ahorro pensional como garantía de créditos de vivienda. Sentencia 63001-23-33-0002015-00227-01 de 2015. Consejo de Estado.

>>



<<

Decide la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre el recurso de apelación interpuesto por las parte actora en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío, mediante la cual negó las súplicas de la acción de cumplimiento instaurada contra el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los hechos base de la acción, se fundamentan en la solicitud elevada por el accionante ante la Presidencia de la República, en la que instó a que se reglamentara el artículo 89 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que aquel afiliado que acumule en la cuenta individual de ahorro pensional el capital requerido para financiar una pensión superior al 110% de la pensión mínima de vejez, podrá emplear el exceso del capital ahorrado como garantía de créditos de vivienda y educación; entidad que corrió traslado de la petición a los Ministerios de Trabajo y Vivienda, Ciudad y Territorio.



Foto: centrourbano.com

Así fue, describe la sentencia, como el Ministerio del Trabajo informó al actor que con anterioridad se le había manifestado que la aplicación del referido artículo había quedado supeditada a la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, motivo por el cual remitió la petición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cartera que expresó, se encontraba evaluando la posibilidad de reglamentar el artículo, ya que el mismo hacía referencia a la utilización del excedente como garantía para obligaciones futuras, mas no para las ya contraídas.

Por lo anterior, el accionante ejerció ante el Tribunal Administrativo del Quindío, acción de cumplimiento contra los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, a fin de obtener el acatamiento del artículo 89 de la Ley 100 de 1993 para que procedieran a su reglamentación; ministerios que en su orden dieron contestación expresando que:

- No es posible que el ejecutivo a través de la acción instaurada cumpla una facultad discrecional y exclusiva de reglamentar leyes o normas con fuerza de ley, por cuanto en el precepto invocado no se fijó un plazo para que el Gobierno Nacional ejerciera la potestad reglamentaria.
- El artículo no había sido reglamentado en procura de proteger y respetar el principio de la sostenibilidad del Sistema General del Pensiones; además a través de este tipo de acción no se pudo invocar que se reglamente un artículo que no es de imperativa reglamentación, máxime al observarse que con su impulso, no se puede decretar gasto público. Concluyendo que la potestad reglamentaria se podía ejercer en cualquier tiempo, y se debía considerar que ya se le había remitido al Ministerio del Trabajo el proyecto de decreto reglamentario, para su revisión y ajustes.

En sede de primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío negó las súplicas de la acción de cumplimiento, argumentando que si bien los ministerios pueden te-

>>



<<

ner bajo sus competencias el ejercicio reglamentario, el mismo debe establecerse de forma tácita por la ley, sin que el mismo desplace la competencia del Presidente de la República; agregando, que si bien la norma enunciada es clara en establecer la reglamentación, el legislador no otorgó esa labor en cabeza de algún ministerio específico, encontrándose esta obligación en términos generales a cargo del Presidente de la República.

El actor, al encontrarse inconforme con la sentencia de primera instancia, impugno dicha providencia con el objetivo de acceder a sus pretensiones, sosteniendo que si el cumplimiento se limitaba a que los ministerios presentaran un proyecto de reglamentación, terminando allí su competencia, por ser ésta del Presidente de la República, que mínimo se presentara la iniciativa de proyecto reglamentario.

Por otra parte, el actor argumenta que mediante el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se presume que los ministerios carecen de facultad para efectuar la reglamentación que se solicita, sin que estos colocaran en tela de juicio esa presunción, al no manifestar su falta de capacidad reglamentaria.

En sede de segunda instancia, el Consejo de Estado advirtió que de acuerdo a la línea jurisprudencial adoptada desde el año 2011, en referencia a la procedencia de la acción de cumplimiento frente a la potestad reglamentaria del poder ejecutivo, se ha entendido que es posible ordenar la reglamentación de una ley a través del ejercicio de la acción de cumplimiento, siempre y cuando la misma normativa considerada incumplida, imponga un término para ejercer la potestad reglamentaria; siendo en tal medida, requisito para la procedencia de la acción, que el lapso estipulado por la ley, al momento de la presentación de la demanda, se encuentre vencido.

Sin embargo, encontró la Alta Corte, que era necesario modificar la línea jurisprudencial, bajo el entendido que la acción de cumplimiento era procedente para ordenar el ejercicio de la potestad reglamentaria, en todos los casos en que el legislador haya impuesto el ejecutivo el deber de reglamentar, independientemente de la imposición de un término para su reglamentación o no, ya que la ausencia de plazo no puede entenderse como causal de impedimento para ejercer la acción de cumplimiento.

Por lo anterior, afirmó que la acción de cumplimiento no procede de forma inmediata, sino dentro de un plazo prudencial, sin que se excedan los 6 meses siguientes a la expedición de la normativa, siendo éste un término suficiente para que el ejecutivo realice los trámites pertinentes para la expedición de la reglamentación.

Frente al caso en concreto, evidenció que han transcurrido 20 años desde la expedición de la Ley 100 de 1993, sin que el Gobierno Nacional haya expedido la reglamentación pertinente, tiempo suficiente para que se hubiese expedido el decreto reglamentario.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío y en su lugar ordeno al Gobierno Nacional que en un término de 06 meses reglamente el ejercicio de la prerrogativa contenida en el artículo 89 de la Ley 100 de 1993.

>>



<<

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recuerda que las empresas prestadoras están facultadas para exigir, conforme a lo consagrado en los contratos de condiciones uniformes, pagos por conexión para iniciar su cumplimiento. Concepto 513 de 2015. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ante la consulta elevada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionada con la identificación del fundamento legal que permite a las empresas prestadoras de servicios públicos cobrar las acometidas y cableados requeridos para la conexión del servicio cuando estos elementos se encuentran fuera del respectivo inmueble, dicha entidad advirtió que de acuerdo con lo definido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, siempre que exista medición individual, la red interna se entenderá como el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos por los cuales se presta el servicio, a partir del medidor y hacia cada uno de los inmuebles.



Foto: www.elpais.com.co

Por lo anterior, cuando exista una medición individual, las empresas estarán en el derecho de cobrar los cargos de conexión correspondientes a los gastos en que se incurran para conectar el usuario al servicio.

En adición a lo precedente, la Superintendencia aclaró que conforme a lo consagrado en la misma ley, dentro de los elementos de las fórmulas de tarifas, se podrá incluir un cargo por aportes de conexión, el cual cubre todos los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio, por tanto, si una empresa instaló la acometida e incurrió en costos involucrados en la conexión del usuario al servicio, ésta tendrá la facultad de realizar los cobros derivados de los cargos por conexión.

Por último, concluyó sosteniendo que las empresas tendrán la facultad de exigir, de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato, el pago por conexión para dar inicio al cumplimiento de dicho contrato, esto sin que exista la posibilidad de que se alegue la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones.

► SABIAS QUE...

La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales expresa un positivo balance de la primera Mesa Técnica de Planes de Desarrollo. Comunicado de Prensa. Febrero 15 de 2016. Asociación Colombiana de Ciudades Capitales. La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales informó que la Mesa Técnica de planes de desarrollo "Diálogo y Cons-

>>



<<

trucción de Lineamientos. Ciudades – Gobierno Nacional”, celebrada el pasado 10 de febrero, cuyo objetivo es la construcción conjunta con las entidades del Gobierno Nacional los lineamientos para el proceso de acompañamiento, construcción y formulación de los Planes de Desarrollo Territoriales y la armonización con los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo, obtuvo un positivo balance.

Como resultado de la jornada, se dará apertura a una agenda complementaria con la que se abrirán otros temas, conforme a la formulación, discusión, debate y aprobación de los Planes de Desarrollo de las Ciudades Capitales.